



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/51/2018.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/51/2018**, promovido por Ricardo Coronado Sanginés, Representante propietario del **Partido Político Movimiento Ciudadano**; a fin de impugnar de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de acordar sus solicitudes y escritos relativos a las sustituciones de candidatos propietarios y suplentes a concejales de los ayuntamientos en diversos Municipios del Estado de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/48/2018. El uno de junio del dos mil dieciocho, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO/CG/48/2018 mediante el cual se aprueban las sustituciones de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Presentación del medio de impugnación. Con fecha cinco de junio del presente año el Representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral Local, promovió Recurso de Apelación ante dicho Instituto; a fin de impugnar de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de acordar sus solicitudes y escritos relativos a la sustituciones de candidatos propietarios y suplentes a concejales de los ayuntamientos en diversos Municipios del Estado de Oaxaca.

4. Recepción del Recurso de Apelación. Con fecha nueve de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/636/2018 de nueve de junio del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió



el escrito de demanda presentado por el Representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano en Oaxaca, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado y su informe circunstanciado.

5. Radicación y turno. Por proveído de nueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/51/2018**. Asimismo, turnó los autos del medio de impugnación a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

6. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente RA/51/2018 en esta ponencia y al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, el Magistrado Instructor turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

7. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día diecinueve del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto

en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se hagan valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el Partido Movimiento Ciudadano, es la omisión por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, de acordar sus solicitudes y escritos relativos a sustituciones de candidatos propietarios y suplentes a concejales de los ayuntamientos en diversos Municipios del Estado de Oaxaca.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los



medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el acto o resolución impugnada quede sin materia.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso;**

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente recurso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Se dice lo anterior en base a lo siguiente.

La causal de improcedencia consiste en la falta de materia y se compone de dos elementos:

1.- Que la autoridad electoral o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;



2.- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso la parte actora controvierte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de acordar

sus solicitudes y escritos relativos a sustituciones de candidatos propietarios y suplentes a concejales de los ayuntamientos en diversos Municipios del Estado de Oaxaca.

Así mismo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de fecha siete de junio del año en curso, manifestó que no existe la omisión de aprobar las sustituciones presentadas, pues dicho Instituto se encuentra en análisis de las documentales presentadas y en las siguientes sesiones de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, así como del Consejo General será presentado, discutido y en su caso aprobadas o rechazadas las solicitudes de sustitución presentadas.

Ahora bien, **dicha omisión quedó insubsistente** con motivo de la aprobación del acuerdo IEECO-CG-52/2018, de catorce de junio del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se dice lo anterior, pues del análisis a la página de internet del Instituto Electoral, específicamente en el apartado de acuerdos¹, se tiene que el Consejo General del citado Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2016², resolvió lo relativo a las sustituciones efectuadas por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local, mismo que se robustece con la ratio essendi de la **jurisprudencia** con número de registro **168124**, cuyo rubro es: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS**

¹ <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

² <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG522018.pdf>



DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable ya emitió el acuerdo correspondiente en el que se resolvió lo relativo a las solicitudes efectuadas por la parte actora, pues así se advierte del citado acuerdo, específicamente en el considerando número trece, visible de la foja once a la foja dieciocho del acuerdo en comento; es por ello que la omisión de pronunciarse respecto a dichas solicitudes ha quedado superada con el dictado del acuerdo IEEPCO-CG-52/2018 de catorce de junio del presente año.

Por tanto, al haber sido solventada la omisión de acordar las solicitudes y escritos relativos a sustituciones de candidatos propietarios y suplentes a concejales de los ayuntamientos en diversos Municipios del Estado de Oaxaca, del Partido Movimiento Ciudadano, es evidente que ha desaparecido la materia del presente juicio.

Esto es que, con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-52/2018 de catorce de junio del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resulta evidente que el acto que ahora se reclama quedó insubsistente, lo cual deriva que en el presente asunto falta la materia de impugnación, por ende, es inconcuso que, si la pretensión de la parte

actora era que la autoridad responsable se pronunciara respecto a solicitudes y escritos relativos a sustituciones de candidatos propietarios y suplentes a concejales de los ayuntamientos en diversos Municipios del Estado de Oaxaca, dicha pretensión ha quedado solventada, de ahí que se haya extinguido la materia del presente recurso.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), administrado con el diverso 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.